



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00267-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00267-00
Demandante	WILFRIDO DIAZ POLO
Demandado	EPS SANITAS Y COLPENSIONES
Tema	INCAPACIDAD LABORAL
Sentencia No	0037

1. PRONUNCIAMIENTO

En virtud de la nulidad decretada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, procede el Despacho nuevamente a resolver la acción de tutela promovida por el señor WILFRIDO DIAZ POLO, contra la EPS SANITAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna, igualdad, debido proceso administrativo, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna, igualdad, debido proceso administrativo, entre otros, del señor WILFRIDO DIAZ POLO.

2-Como consecuencia de dicho amparo, se le ordene a la EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le reconozca y pague siguientes incapacidades:

- 30 días de incapacidad, correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de Julio al 25 de Agosto de 2017.
- 30 días de incapacidad, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de Agosto al 24 de Septiembre de 2017.
- 30 días de incapacidad, correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de Septiembre al 24 de Octubre de 2017.
- 30 días de incapacidad, correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de Octubre al 23 de Noviembre de 2017.
- Y las que se sigan causando hasta el restablecimiento de su salud.

3-Se le ordene a la EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, revisar el concepto de rehabilitación de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la contradicción que existe entre estas entidades.

4-Prevenir a las entidades accionadas para que en lo sucesivo no incurran en la conducta que motivó la presentación de esta acción de tutela.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00267-00

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, el accionante, en resumen, expuso los siguientes:

Refirió, que cotiza como independiente a la EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; que, en estos momentos carece de los recursos económicos necesarios para sufragar sus necesidades básicas, como alimentación, transporte, servicios públicos domiciliarios, y para continuar pagando los aportes a la seguridad social en salud y pensión; que, el día 27 de Julio de 2017, la EPS SANITAS le expidió la incapacidad médica No. 55024760 por enfermedad de origen común, por 30 días, correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de Julio al 25 de Agosto de 2017; que, el día 26 de Agosto de 2017, la EPS SANITAS le expidió la incapacidad médica No. 55059091 por enfermedad de origen común, por 30 días, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de Agosto al 24 de Septiembre de 2017; que, el día 25 de Septiembre de 2017, la EPS SANITAS le expidió la incapacidad médica No. 55083378 por enfermedad de origen común, por 30 días, correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de Septiembre al 24 de Octubre de 2017; que, luego de ésta incapacidad la EPS SANITAS, le manifestó que ya acumulaba 540 días en estado de incapacidad y debía ser liquidada y pagada por la administradora de pensiones COLPENSIONES; que, el día 23 de Septiembre de 2017, COLPENSIONES, le manifestó que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 019 de 2012, no es posible continuar cancelándole las incapacidades médicas, debido a que cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable, sin tener en cuenta que para esa fecha el departamento de medicina laboral de la EPS SANITAS, no lo había certificado; que, el día 25 de Octubre de 2017, su médico tratante le emitió una incapacidad médica por enfermedad de origen común, por 30 días, correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de Octubre al 23 de Noviembre de 2017; Que, los días 01 de Agosto, 03 de Octubre de 2016, y 20 de Enero de 2017, la EPS SANITAS le emitió concepto de rehabilitación favorable, y luego el día 29 de Septiembre de 2017 le emitió concepto de rehabilitación desfavorable.

Señaló, que es del caso aclarar, que si bien, frente al concepto de rehabilitación existe una contradicción entre las dos entidades accionadas, es su médico tratante, quien después de practicarle un procedimiento quirúrgico y darse la rehabilitación física integral, emitirá un concepto de rehabilitación favorable o desfavorable definitivo.

Por ultimo manifestó, que el no pago de las incapacidades laborales que solicita, le vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, asimismo, que se tenga como referente para su caso la Sentencia T 401 de 2017.

CONTESTACIÓN

EPS SANITAS

En razón al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, en síntesis, que la EPS SANITAS S.A., ha realizado los trámites administrativos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00267-00

y el reconocimiento de prestaciones económicas por incapacidad laboral acorde con la normatividad legal vigente en la materia; y que, el pago de incapacidades deprecado en la presente acción constitucional corresponde a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones toda vez que las mismas se encuentran en el rango entre el día 181 y 540 de incapacidad laboral.

COLPENSIONES

En razón al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, en síntesis, que la presente acción de tutela debe declararse improcedente por cuanto la entidad informó al accionante que el pago de las incapacidades no era procedente al haberse emitido concepto desfavorable de rehabilitación para él por parte de la EPS SANITAS, el día 29 de Septiembre de 2017, y en consecuencia, el ciudadano debe acercarse a un punto de atención de Colpensiones y adelantar un trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 01 de Noviembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Inicialmente las entidades demandadas no presentaron oportunamente el informe de tutela.

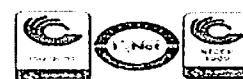
Por medio de fallo de tutela de fecha 20 de Noviembre de 2017, este Despacho Judicial, resolvió negar por improcedente la presente acción de tutela.

Al estar inconforme con dicho fallo de tutela, la parte accionante lo impugnó.

Ya en el Tribunal Administrativo de Bolívar, al advertir dicha colegiatura que se presentó una irregularidad que viciaba de nulidad la actuación de primera instancia, por medio de proveído de fecha 25 de Enero de 2018, declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado dentro del trámite del presente acción de tutela, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda el día 07 de Noviembre de 2017; en consecuencia, le ordenó a este Despacho efectuar en debida forma las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de Noviembre de 2017, a la EPS SANITAS a la dirección dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, este Despacho judicial retrotrajo la actuación y notificó a la EPS SANITAS, en la forma que le fue ordenada.

Por lo que procede el Despacho nuevamente a proferir la decisión que en derecho corresponde.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00267-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar ¿si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna del accionante al negarse a reconocer y asumir el auxilio correspondiente a unas incapacidades originadas con posterioridad al día 180, con fundamento en que, en su criterio, dicha obligación no se encuentra a su cargo?

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que dejará entrever las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, que su esposa no trabaja, en suma, que no hay medios diferente a las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:





NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

INCAPACIDAD LABORAL - SENTENCIA T- 490/15

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial

1.1.

La

Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

1.2.

De igual

manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores¹, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia²; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta³.”

1.3.

Este

Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las

¹ Cfr. T-311 de 1996.

² T-311 de 1996.

³ T-789 de 2005.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00267-00

incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto, se ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

*(i) **La salud**, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).*

*(ii) **El mínimo vital**, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.⁴*

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”⁵

Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”

⁴ Sentencia T-818 de 2000.

⁵ Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00267-00

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor WILFRIDO DIAZ POLO, promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna, igualdad, debido proceso administrativo, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la EPS SANITAS y/o a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le reconozca y pague unas incapacidades.

A su turno, la EPS SANITAS, manifestó, en síntesis, que la EPS SANITAS S.A., ha realizado los trámites administrativos y el reconocimiento de prestaciones económicas por incapacidad laboral acorde con la normatividad legal vigente en la materia; y que, el pago de incapacidades deprecado en la presente acción constitucional corresponde a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones toda vez que las mismas se encuentran en el rango entre el día 181 y 540 de incapacidad laboral.

De otro lado, COLPENSIONES, manifestó, en síntesis, que la presente acción de tutela debe declararse improcedente por cuanto la entidad informó al accionante que el pago de las incapacidades no era procedente al haberse emitido concepto desfavorable de rehabilitación para él por parte de la EPS SANITAS, el día 29 de Septiembre de 2017, y en consecuencia, el ciudadano debe acercarse a un punto de atención de Colpensiones y adelantar un trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que dejará entrever las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, que su esposa no trabaja, en suma, que no hay ningún medio diferente al pago de las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

Además, respecto a la atención en salud del actor, resulta preciso indicar, que en el Estado colombiano existen dos regímenes en salud, el régimen contributivo y el subsidiado; en el régimen contributivo existen dos tipos de vinculados, vale decir, aquellas personas que se vinculan como trabajadores dependientes de un empleador, y las que se vinculan como independientes o trabajadores por su cuenta; en ambos casos, para que subsista la afiliación, la Ley exige que se realicen unas cotizaciones a salud; de tal manera que, cuando una persona no puede cotizar como dependiente o por su cuenta al régimen contributivo de salud, bien puede afiliarse al régimen subsidiado de salud.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00267-00

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor WILFRIDO DIAZ POLO.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor WILFRIDO DIAZ POLO, contra la EPS SANITAS y COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

